



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

*Tasa por expedición de licencia ambiental y movimientos de tierras
de extracción de áridos y vertidos inertes*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasandino sobre imposición de la tasa por expedición de licencia ambiental y movimientos de tierras de extracción de áridos y vertidos inertes, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 1.º – Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y siguientes de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con los artículos 20 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y con sujeción a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia ambiental y movimientos de tierras de extracción de áridos y vertidos inertes, que se regulará por la presente ordenanza, y en lo no previsto por la mencionada Ley 11/2003.

Art. 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) La prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia ambiental para todas las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes que se encuentren dentro del término municipal.

b) La verificación de que la puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad se adecua a la normativa vigente en materia ambiental.

Art. 3.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que se propongan poner en marcha instalaciones, ejercer cualquier actividad o proyecto contemplados en la presente ordenanza.

Art. 4.º – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de iniciarse la actividad que constituye el hecho imponible, aun cuando no se hubiere obtenido la oportuna licencia municipal, todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o se decrete su cese, si no fuera autorizada.



La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta.

Art. 5.º – *Tipos de actividades sujetas a autorización o licencia ambiental.*

Grupo I: Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental que requieren el informe de la Comisión de Prevención Ambiental y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la mencionada Ley, así como en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de licencia ambiental, requiriéndose el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, y en la normativa sectorial alterar las condiciones de salubridad.

– La evaluación de impacto ambiental se regirá por lo dispuesto en el Título VI de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Cualquier ampliación, modificación o reforma de actividad una vez obtenida la autorización o licencia ambiental de conformidad con los títulos anteriores, deberá ser comunicada al Ayuntamiento, a fin de determinar si por su carácter corresponde someterla a otro tipo de procedimiento, según el tipo de actividad en el que se encuadre.

Grupo II: Por movimientos de tierra de extracción de áridos y vertidos inertes.

– Todas aquellas explotaciones recogidas en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de julio) y las autorizaciones o licencias de vertidos inertes estarán sujetas expresamente a la presente ordenanza.

En orden a la autorización o licencia de explotación de aquellas actividades reguladas por la Ley de Minas, deberá obtenerse el correspondiente permiso de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria con los requisitos que se señalan en el artículo 28 del Reglamento de Minas (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto), debiéndose presentar, en su caso, copia del plan de labores y plan de restauración aprobados.

Igualmente, se deberá obtener de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la correspondiente declaración de impacto ambiental al efecto.

Art. 6.º – *Base imponible, cuota tributaria y tarifas.*

Las tarifas para licencias ambientales serán las siguientes:

l) Actividades Grupo I. – Tarifa fija: 250,00 euros.



II) Actividades Grupo II. –

Base imponible:

Anualmente, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la correspondiente base imponible, mediante la emisión de informe técnico en que se determine el volumen movido, medido en hectáreas o fracción para la extracción de áridos y en metros cúbicos para el vertido de inertes a lo largo del periodo de referencia.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria se obtendrá mediante la aplicación de una cantidad fija, medida en euros/hectárea o fracción, para la extracción de áridos y variable, medida en euros/metro cúbico, para el vertido de inertes, sobre la base imponible, de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

1. Por movimientos de tierras (extracción de áridos), 1.803,04 euros/hectárea o fracción afectada a la explotación.

2. Por relleno de vertido de inertes (como actividad lucrativa independiente), 0,09 euros/metro cúbico.

3. Por aprobación, revisiones, inspecciones técnicas y trabajos técnicos y trabajos administrativos del plan anual de restauración, 1.803,04 euros/hectárea o fracción afectada a la explotación.

Esta cuota se verá incrementada o disminuida anualmente con el mismo aumento o disminución que experimente el I.P.C. anual hasta su modificación o derogación expresa.

Liquidación e ingreso:

1. Los sujetos pasivos presentarán anualmente, junto con la solicitud de autorización municipal, declaración-autoliquidación mediante la que se aplicarán las tarifas recogidas en el artículo 6.º al volumen estimado de movimientos de tierra (extracción de áridos) y/o vertido de inertes, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que ejerzan los servicios urbanísticos de la Corporación. Los sujetos pasivos podrán solicitar el fraccionamiento del pago de las respectivas cuotas.

2. La Administración podrá actuar de oficio en los casos de ausencia de la correspondiente licencia municipal. Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se determinará la cuota tributaria aplicable a estos supuestos, notificándose a los interesados la oportuna liquidación.

Art. 7.º – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

No se aplican exenciones, reducciones o bonificaciones a la presente ordenanza.

Art. 8.º – *Resolución y notificación.*

El órgano competente para resolver y notificar la licencia ambiental es el Alcalde.

El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

La licencia ambiental se entenderá otorgada a salvo de derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.



El otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificado a los solicitantes e interesados y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

La licencia ambiental podrá ser modificada de oficio cuando se den algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 41 de la Ley 11/2003, no generando derecho alguno de indemnización para el titular de la actividad.

Procederá la revisión de oficio de la licencia ambiental en los supuestos y conforme lo establecido en los arts. 102 y subsiguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 9.º – *Caducidad.*

Las autorizaciones ambientales en todo caso y las licencias ambientales se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos.

A su vez la licencia ambiental caducará en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse en el plazo de dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización de la licencia.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en caso de fuerza mayor.

Art. 10.º – *Infracciones y sanciones tributarias.*

Se registrarán por el Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se incluyen dentro de las infracciones graves las siguientes:

a) La apertura de locales sin la obtención de la preceptiva licencia.

b) La falsedad de los datos y documentos requeridos para el otorgamiento de la licencia ambiental.

c) La falta de comunicación de cualquier modificación, ampliación o reforma de la actividad o instalación respecto de la cual se otorgó la licencia ambiental.

Art. 11.º –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Villasandino, a 1 de febrero de 2011.

La Alcaldesa,
Celia Villaverde Gutiérrez